

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	70 pesetas
Semestre	150 —
Año	300 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupé cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, cinco pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de nueve pesetas por línea o fracción. Conforme a la Ley del Timbre, cada recibo-matriz se reintegrará con el timbre móvil que le corresponda por cuantía, y otro de 3 pesetas de tasa provincial, cuyos importes serán cargados en el respectivo recibo.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los que se pidan.

Los que no tienen derecho más que a un solo ejemplar, solicitará en el oficio de remisión del original, los otros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS. EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consabido, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Circular de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento dictando normas sobre presupuestos de las Corporaciones locales

Excmos. Sres.: Habiendo desaparecido las circunstancias que en los últimos años aconsejaron a esta Jefatura Superior la mayor comprensión en orden a los plazos de formación y aprobación de presupuestos por las Corporaciones locales, se hace absolutamente necesario exigir de aquí en adelante el respeto a la Ley de Régimen Local con el máximo rigor, para que todas las tengan aprobados con la mayor oportunidad posible respecto a la iniciación del próximo ejercicio económico, con lo que, además de las indudables ventajas que de ello han de derivarse para su desenvolvimiento económico, podrán también

normalizarse los trabajos inherentes a la estadística de la vida local.

Se estima igualmente necesario hacer algunas recomendaciones sobre gastos e ingresos, presupuestos municipales extraordinarios, Régimen del suelo y ordenación urbana, planes de cooperación y revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación provinciales.

Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales habrán, por tanto, de esforzarse en cumplimentar las normas que a continuación se expresan, manteniendo una estrecha relación con la Sección Provincial de Administración Local y, en su caso, con el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, de los que podrán recabar las aclaraciones que precisen.

1. Presupuesto ordinario

1. *Presupuesto bienal o anual.*—Se recomienda a las Diputaciones provinciales, Cabildos Insulares de Canarias y Ayuntamientos de capitales de provincia y de municipios mayores de 20.000 habitantes que hagan uso de la autorización contenida en el número 3 del artículo 675 de la Ley de Régimen Local, formando su presupuesto ordinario para que rija duran-

te el bienio 1957-1958, teniendo en cuenta:

a) Que las provisiones y créditos autorizados para el año 1957 serán los que figuren en el presupuesto, una vez aprobado.

b) Que las de 1958 resultarán de la incorporación a aquéllas de las alteraciones enu más o menos que provengan de créditos que deban suprimirse y dotaciones que proceda incrementar con arreglo a las instrucciones que se circularán en el momento oportuno, y

c) Que cada uno de los periodos anuales se cerrará y liquidará separadamente.

No podrán hacer uso de tal autorización de Ayuntamientos de municipios menores de 20.000 habitantes que hayan de utilizar el recurso nivelador regulado en los artículos 573 al 577 de la Ley, ni aquellos otros, cualquiera que sea su población, que tengan en trámite una carta económica.

La estructura del presupuesto será la dispuesta provisionalmente por esta Jefatura en circular de 11 de octubre de 1954.

2. *Presupuesto prorrogado.*—Las Corporaciones locales que tuvieren

aprobado presupuesto nuevo para 1956 podrán acordar su prórroga para 1957, siempre que tal acuerdo sea adoptado antes del día 10 de noviembre próximo.

3. *Aprobación, plazos, sanciones y Presupuesto interino.* — Tanto si el presupuesto ordinario se forma para el ejercicio de 1957, exclusivamente, o para el bienio de 1957-1958, los estudios preliminares y la documentación que ha de acompañarse al proyecto se harán y prepararán con la antelación necesaria para que pueda ser aprobado por la Corporación antes del día 10 de octubre próximo y entre seguidamente en período de exposición y admisión de reclamaciones, de tal modo que el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia pueda sancionarlo dentro del año.

El Jefe de la Sección Provincial de Administración Local dará cuenta al Delegado de Hacienda, como previene el artículo 164 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952, de los presupuestos pendientes de presentación en 30 noviembre, proponiendo a dicha Autoridad el nombramiento de comisarios especiales para conseguir su remisión y las sanciones que proceda imponer, sin perjuicio de las que se apliquen por esta Jefatura Superior.

Excepción hecha de los presupuestos a que se refiere el párrafo siguiente de la presente circular, si el día 1.º de enero de 1957 no estuviese autorizado el presupuesto o la prórroga, en su caso, del de 1956 se procederá como dispone el artículo 688 de la Ley, rigiendo interinamente el del ejercicio actual, con exclusión de todo gasto voluntario, durante los meses que transcurran hasta la aprobación del nuevo.

Los presupuestos sin reclamaciones, a que se refiere el artículo 685 de la Ley de Régimen Local, se entenderán aprobados cuando hayan transcurrido los plazos que en el mismo se señalan, sin que haya sido notificada resolución alguna.

II Prevenciones en materia de gastos

4. *Aportación a los gastos del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas.*—Las aportaciones de las Corporaciones locales a los gastos de instalación y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento y Comisión Central de Cuentas para el actual ejercicio económico serán las siguientes:

a) Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de Canarias, el 0'10 por 100 del presupuesto ordinario.

b) Ayuntamientos de municipios mayores de 20,000 habitantes, el 0'80 por 100 de sus presupuestos ordinarios, y

c) Todas las Corporaciones locales, sin distinción, el 5 por 100 de las cantidades ingresadas a partir de 1.º de julio corriente en sus fondos de inspección.

Los ingresos de tales aportaciones en la cuenta corriente que al efecto tiene abierta el Servicio en el Banco de España bajo la rúbrica "Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales" se efectuarán en los plazos que a continuación se expresan:

Primero. Las cuotas a que se refieren los apartados a) y b) anteriores, por mitad, en la segunda quincena de los meses de septiembre y diciembre próximos, y

Segundo. La participación del apartado c), en los primeros quince días de octubre del año actual y enero del próximo.

En el estado de gastos del presupuesto para 1957 o del bienal para 1957-1958 las Corporaciones afectadas consignarán en el capítulo primero, y bajo la expresión "aportación a los gastos de instalación, mejora y funcionamiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas", como mínimo, las mismas consignaciones señaladas en los apartados a) y b) del presente apartado, las cuales serán satisfechas por cuartas partes en los primeros quince días de cada trimestre.

5. *Ayuda familiar y gastos de personal en general.*—Sometido a estudio de las Cortes el proyecto de Ley por el que se implanta el régimen de ayuda familiar para los funcionarios de Administración Local, las Corporaciones deben consignar en sus presupuestos ordinarios de gastos para el ejercicio 1957 los créditos pertinentes para costear esa nueva atención. La consignación se hará en forma global y en la cuantía que cada Corporación calcule adecuada, según los datos que posea respecto a la situación familiar de sus funcionarios y a las características del proyecto en estudio, pues el desconocer cuál será en definitiva el texto que puedan aprobar las Cortes, impide, por ahora, trazar una orien-

tación concreta para el cálculo de tal consignación.

Se recuerda a las Corporaciones locales que todas las partidas destinadas a satisfacer haberes o pensiones del personal de Administración Local tienen, de acuerdo con la legislación vigente, el carácter de preferentes sobre los demás gastos, sin descuidar las que afecten a jubilados y suspensos de empleo y pensión.

Se les reitera la necesidad de ajustarse al porcentaje de gastos de personal de todas clases que tiene asignado cada Corporación reglamentariamente, evitando cualquier exceso que se hubiese cometido en otros anteriores.

6. *Cargas estatales.*—No podrán figurar en el estado de gastos del presupuesto, partidas o consignaciones para satisfacer obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar servicios de la Administración general y hayan sido objeto de relevó, prohibiéndose igualmente a las Corporaciones locales que con carácter más o menos voluntario las sigan satisfaciendo.

7. *Inversiones mobiliarias.*—Se recomienda a las Corporaciones locales que en la adquisición de valores mobiliarios den preferencia a los de renta fija o que tengan la consideración de fondos públicos, sobre los de renta variable o de especulación a fin de evitar en cuanto sea posible los daños que la fluctuación de las cotizaciones pueda producir en sus economías, y se les recuerda que, en todo caso, se precisa la autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe de la Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el apartado b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955.

Cuando la adquisición tienda a proteger el interés de la Hacienda local, recuperando valores de entidades mercantiles o industriales que presten servicios de interés general, deberán tenerse en cuenta la limitación impuesta por el inciso b) del artículo 11 del Reglamento de Bienes, estudiándose con la mayor atención las posibilidades de una municipalización o provincialización de aquel servicio, en función del gasto que pueda suponer la adquisición del 50 por 100 de tales valores mobiliarios.

8. *Régimen del suelo y ordenación urbana.*— Los Ayuntamientos obligados a constituir su Patrimonio municipal del suelo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley

de 12 de mayo de 1956 consignarán en el estado de gastos, como ordena el artículo 178 de la misma Ley:

a) El 5 por 100 del importe del presupuesto, como primera de las anualidades que exija el desarrollo del Plan, y

b) Otra suma igual para la ejecución de urbanizaciones previstas en los programas de actuación.

9. *Subvenciones.* — Partiendo del principio según el cual los fondos del presupuesto han de destinarse a cubrir atenciones genuinamente provinciales o municipales y sobre todo a las obligaciones relacionadas en el apartado a) del artículo 676 de la Ley de Régimen Local, las Corporaciones locales revisarán minuciosamente, con un criterio de máxima austeridad, las subvenciones que hubieren concedido en años anteriores a fin de eliminar las que no estén justificadas, por obedecer a mera liberalidad, y reducir las que excedan de las limitaciones previstas en los artículos 23 al 29 del Reglamento de Servicios, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en relación con el 180 del de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Además, y con arreglo al número 2 del artículo 26 del Reglamento de Servicios y regla 46 de la instrucción de contabilidad, cuando exista noticia o temor fundado de que la subvención no se destina a los fines para que hubiese sido concedida, se efectuará la oportuna comprobación, que, caso de ser confirmada, originará la anulación inmediata de las consignaciones que vinieren figurando en anteriores presupuestos.

III. Prevenciones sobre ingresos

10. *Arbitrio sobre la riqueza provincial.* — En las circulares de esta Jefatura de 16 de julio y 23 de septiembre de 1955 y 16 de marzo de 1956, se trasladaron a la Diputación provincial, por conducto de V. E., los criterios adoptados por la Comisión Interministerial creada por Orden de 11 de febrero de 1955, que merecieron la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, sobre la aplicación del arbitrio de riqueza provincial en el año en curso.

Estos criterios indican reglas de conducta que cristalizan los resultados de la experiencia adquirida desde que se autorizó a las Diputaciones, en julio de 1954, para establecer el expresado arbitrio, y que si no abarcan todos los casos que puedan presentarse en la práctica, ofrecen una va-

riada gama de cuestiones y pronunciamientos que puedan servir de guía para la solución de casos análogos.

La fecunda labor realizada por la Comisión Interministerial ha plasmado en la ampliación de principios de generalidad y uniformidad, con el señalamiento para 1956 del tipo de 1'75 %, aunque la Ley lo consiente hasta el máximo del 3 por 100, para toda clase de productos, habida cuenta de la amplitud de las necesidades que el arbitrio está llamado a cubrir y de la función que desempeña en el actual sistema de Haciendas locales, con las siguientes excepciones:

A) Para los neumáticos, productos tasados, trigo y aceituna, el 1'50 %.

B) Cuando se trate de Empresas declaradas de interés nacional, los tipos se reducirán en un 50 por 100 sobre los autorizados.

C) Cuando se trate de energía eléctrica se aplicará el tipo de 10 pesetas por kilovatio-año, que se traducirá por su equivalencia en caballos-vapor cuando se refiera a fuerzas hidráulicas.

D) La producción de gas de hulla se gravará al tipo del 0'24 por 100 del precio de venta, sin impuestos. La aplicación de este tipo excluye toda deducción por materia prima.

E) Para la imposición sobre la pesca de mar e industrias conserveras de pescado regirán las siguientes normas:

a) Se aplicará a toda la pesca de mar, crustáceos y mariscos, desembarcada en la provincia a partir de 1.º de enero de 1956.

b) El gravamen no tendrá en ningún caso efectos retroactivos.

c) El tipo aplicable será el general y uniforme del 1'50 por 100, con la única excepción de la pesca capturada por embarcaciones de motor y vapor menores de dos toneladas, y de vela o remo menor de tres toneladas, sobre las que no se exigirá gravamen alguno durante el ejercicio de 1956, y

d) Las industrias conserveras de pescado se gravarán al mismo tipo del 1'50 por 100, teniendo en cuenta:

Primero. Que la Diputación no podrá gravar las conservas en las que sólo haya entrado el hielo, la sal, el aire u otro proceso elemental de transformación o reducción, si el arbitrio hubiera ya recaído sobre el producto en fresco, y

Segundo. Que se deducirá del total valor de las conservas sometidas a

imposición el del pescado y demás materias primas empleadas, para la aplicación del arbitrio, conforme al artículo 625 de la Ley de Régimen Local.

F) A los productos que la Diputación venía gravando el 2 por 100 durante el ejercicio de 1955, podrá seguir aplicando dicho tipo como máximo, siempre que no les correspondiera otro inferior, según los apartados anteriores.

Al decidir el Ministerio en la expresada forma una cuestión tan importante, se tuvieron en consideración las circunstancias económicas del país y las necesidades presupuestarias de las Corporaciones locales en sus diversos aspectos, singularmente las obligaciones que con carácter especial afectan a las Diputaciones provinciales en cuanto a la nivelación de presupuestos municipales deficitarios y, sobre todo, las muy importantes y trascendentales que derivan de la obra de cooperación, mediante la cual el impuesto no disminuirá la riqueza provincial, sino que la acrecentará a través de los Planes que viene aprobando el Ministerio, y que tanto han de contribuir a la transformación y mejora del medio rural.

Y subsistiendo las expresadas circunstancias, se aconseja a las Corporaciones provinciales que continúen durante el ejercicio próximo aplicando la Ordenanza que tuviesen aprobada en el año actual, siempre que e ajuste a las instrucciones comunicadas.

11. *Recurso especial de nivelación de presupuestos.* — En la circular de este Servicio de 14 de septiembre de 1955, dictando normas sobre los presupuestos ordinarios para el ejercicio actual, se recomendaba muy especialmente el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 573 al 577 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955, sobre el recurso especial de nivelación de presupuestos. Asimismo, en la de 24 de septiembre de 1955, trasladando a las Diputaciones determinadas normas en la aplicación del arbitrio sobre la riqueza provincial durante 1956, se indicaba que la consignación para el recurso nivelador habría de hacerse con criterio de la máxima austeridad, evitando torcidas interpretaciones en orden a un concepto que solamente en casos muy justificados debe representar una carga sobre el presupuesto provincial.

Tales recomendaciones fueron bien recibidas e interpretadas, habiéndose

logrado detener el anormal crecimiento que en 1955 habían experimentado los fondos destinados a nivelación, y que solamente beneficiaron a los municipios más atrevidos.

Si es evidentemente cierto que muchos municipios están necesitados de obras y servicios, y la Diputación ha de cooperar a la efectividad de los mismos, preciso es considerar que ello ha de hacerse a través de los Planes aprobados por el Ministerio de la Gobernación, y en los cuales se van atendiendo por ahora necesidades de primer grado, considerando como tales las enumeradas en el número 4 del artículo 255 de la Ley, y dando siempre la preferencia a los municipios de menor número de habitantes. Es decir, que la cooperación provincial ha de ser el cauce que dirija y sistematice la inversión local cuando su financiación no pueda hacerse con recursos municipales, pero esta política de transformación del medio rural ha de desarrollarse poco a poco y conforme lo consienta la recaudación del arbitrio sobre riqueza provincial, eje de la reforma operada en las Haciendas locales por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953, fomentándose así los vínculos de solidaridad entre provincias y municipios. Las impaciencias de éstos deben ser apaciguadas mediante la promesa formal de que sus necesidades serán atendidas conforme lo consientan las posibilidades de la Diputación, pero en ningún caso sustituyendo la misión protectora de la provincia por el recurso de nivelación presupuestaria, y los planes conscientemente elaborados, minuciosamente aprobados por este Ministerio, por una serie incontrolada de inversiones anárquicas y muchas veces antieconómicas.

Continuando, pues, con tales directrices, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deberán atenerse a las siguientes normas:

A) Los Ayuntamientos necesitados del recurso nivelador formularán sus solicitudes ante la Diputación provincial al redactar el anteproyecto de presupuesto ordinario, es decir, como máximo hasta el día 30 de septiembre próximo. A partir del 1.º de octubre, las Diputaciones no podrán admitir petición alguna en tal sentido, cualquiera que fuere la causa que se alegare.

A la instancia se acompañará, además de los documentos relacionados en el número 2 del artículo 576 de la Ley, una copia certificada de la

liquidación del presupuesto ordinario de 1955.

B) Para que el presupuesto se apruebe sin déficit inicial y se evite la nivelación aparente entre gastos e ingresos, es preciso comprobar que los ingresos peculiares de cada municipio solicitante se aplican en sus tipos máximos de imposición, como dispone el número 3 del artículo 574 de la Ley, insistiendo en ello el número tercero del 583, sin que quepa, en este sentido, hacer concesión alguna, porque el recurso nivelador es subsidiario de todos los demás, no siendo lícito hacer recaer sobre el presupuesto provincial una carga que pudo ser repartida entre los contribuyentes del término mediante la imposición municipal específica.

No se ocultarán a V. E. las graves perturbaciones que se deriven de cualquier debilidad que en tal sentido se tenga, siendo la mayor de ellas el relajamiento de la moral que se produce en otros municipios más conscientes de su misión y más cumplidores de la Ley, que honestamente encauzan su gestión presupuestaria para obtener el rendimiento debido de las fuentes impositivas, provocando la protesta de contribuyentes más gravados en unos municipios que en otros de análogas características. Por ello, el artículo 575 de la Ley obliga a las Diputaciones a conjugar ponderadamente todos los factores, para que la fijación del recurso nivelador responda a las necesidades reales del municipio solicitante y a la seguridad de que la presión fiscal sobre las fuentes de riqueza se acomoda a índices aproximados a los de municipios similares de la provincia, y

C) En el examen de los expedientes incoados sobre solicitud del recurso nivelador, la Diputación provincial y el Jefe de la Sección provincial de Administración Local tendrán muy en cuenta que en el estudio ponderado de los factores referidos en el art. 574 de la Ley deberán eliminarse para el cómputo todos los gastos que por su naturaleza caigan fuera de la gestión ordinaria, tales como los de primer establecimiento, los que se refieren a obligaciones limitadas al actual ejercicio económico o a atenciones de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no sean absolutamente necesarios por no causar perturbación alguna a las necesidades municipales.

IV. Cooperación provincial

12. *Planes de cooperación.* — La mayoría de las Diputaciones provinciales están cooperando a la efectividad de los servicios municipales mediante Planes ordinarios aprobados por el Ministerio de la Gobernación, después del minucioso examen que de los mismos hizo el Servicio Central de Inspección y Asesoramiento, pero quedan algunas que todavía no los han elaborado, a pesar de las exhortaciones y requerimientos que se les han hecho. A las que se encuentran en este caso, preciso es recordarles que no se trata de una facultad discrecional, sino de una obligación ineludible; que las consignaciones señaladas para ello por el Ministerio no deben seguir utilizándose por la Diputación mediante las ayudas que conceden a los municipios esporádicamente, sino que es absolutamente preciso que se canalicen adecuadamente en un Plan de inversiones cuyas modalidades están delimitadas en la Ley con suficiente precisión y que han de realizarse al calor de la solidaridad y de la estructura política de las entidades locales. En consecuencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley de Régimen Local, procederán inmediatamente las Diputaciones de que se trata a redactar su Plan, que habrán de elevar a este Ministerio para la aprobación definitiva después de sometido a estudio de la Comisión provincial de Servicios Técnicos y cumplidos los demás trámites señalados en los artículos 163 a 167 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

13. *Revisión de las consignaciones para nivelación y cooperación.* — La política realista de inversiones locales que se está poniendo en práctica a través de los planes de cooperación tiene por motor el presupuesto ordinario de las Diputaciones, cuyo recurso fundamental lo constituye el arbitrio sobre riqueza provincial, de realización inmediata y definitiva. Y si bien es cierto que algunas Diputaciones dedican a esos fines sumas de importancia, no lo es menos que la mayoría de ellas, por haber tenido que remediar su deplorable situación económica y nivelar sus propias obligaciones de carácter asistencial y benéfico, que en 1953 las llevaba fatalmente a la bancarrota, no han podido hasta ahora aplicar a aquella obra más que cantidades desproporcionadas en relación con las necesidades de los municipios. Consciente de ello,

el Ministerio no ha querido en los años 1954, 1955 y 1956 forzar demasiado a estas Diputaciones, que, por otra parte, se han visto obligadas a improvisar su aparato administrativo en condiciones muy desfavorables por diversas circunstancias, entre las cuales cabe destacar la oposición que en la masa contribuyente encuentra siempre una nueva figura impositiva, máxime cuando, como la de que se trata, afecta a sectores tan amplios de la economía nacional.

Transcurridos esos años de ensayos y balbuceos, puede hoy darse por terminado el periodo inicial de implantación del arbitrio, entrando en una nueva fase de perfeccionamiento y consolidación, en la que las Diputaciones seguirán contando con la asistencia permanente del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento no sólo para obtener los rendimientos que fundadamente deben esperarse de una sólida gestión fiscal, sino también para que tales rendimientos se destinen en una mayor proporción a la obra de cooperación, fin principal de toda la reforma.

Es decir, que cada Diputación, al decidir sobre el presupuesto ordinario para el año próximo, ha de inspirarse en el principio de la *máxima austeridad para ella misma y máxima dedicación a la labor cooperadora*. Este es el criterio que ha de seguirse por el Ministerio de la Gobernación al revisar las cifras destinadas a la cooperación provincial, con arreglo al artículo 179 del Reglamento de Servicios.

Por otra parte, la implantación ya prevista del régimen de ayuda familiar para los funcionarios de las Corporaciones locales ha de representar un gasto de carácter obligatorio que, en definitiva, ha de pasar sobre el presupuesto provincial cuando se trate de Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes necesitados del recurso nivelador. Por tanto, las Diputaciones deben conocer, con la antelación necesaria, las cifras aproximadas que hayan de representar la ayuda familiar en los municipios deficitarios, en cuya labor cooperará la Sección Provincial de Administración Local efectuando los cálculos necesarios sobre las reclamaciones provisionales de beneficiarios que habrán de enviarle los Secretarios de los Ayuntamientos en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente circular.

Las Diputaciones, antes de aprobar el presupuesto ordinario, elevarán instancia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación expresando las cifras que se propongan destinar en el año próximo a la nivelación de presupuestos municipales y a la cooperación provincial, explicando sus fundamentos. Dicha instancia irá acompañada de los documentos siguientes:

a) Por el mismo orden de los apartados a) a j) del número 1 del artículo 624 de la Ley de Régimen Local, un cuadro demostrativo del probable rendimiento del arbitrio sobre riqueza provincial, según el presupuesto de 1956 y el proyecto para 1957, diferencias en más o en menos y causas que motivaren tales alteraciones.

b) Distribución del probable rendimiento del arbitrio en 1957 entre obligaciones generales de la Diputación, participación de los Ayuntamientos y consignaciones para nivelación y cooperación.

c) Economías que la Diputación trata de introducir en sus atenciones específicas para elevar la cifra de cooperación, y

d) Informe de la Jefatura de la Sección Provincial de Administración Local sobre los extremos anteriores.

V. Presupuestos especiales y extraordinarios

14. *Presupuestos especiales de cooperación.* — Las Diputaciones seguirán realizando los fines de cooperación a los servicios municipales con cargo al capítulo IX del estado de gastos del presupuesto ordinario, sugiriéndoles por tanto la conveniencia de no formar por ahora los presupuestos especiales que autoriza el art. 174 del Reglamento de Servicios aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, mientras sólo dispongan de aquella consignación para atender las obligaciones derivadas del plan aprobado.

15. *Presupuestos especiales de urbanismo.* — Los Ayuntamientos de capitales de provincia o de más de 50.000 habitantes habrán de formar para 1957, con independencia del ordinario, el presupuesto especial de urbanismo, regulado en el artículo 176 de la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local para los ordinarios en general.

Los demás Ayuntamientos podrán también formar tales presupuestos especiales para atender a las obligaciones derivadas de la Ley del Suelo.

En todo caso, los Ayuntamientos acogidos a la legislación especial de

ensanche que formen presupuestos especiales de urbanismo habrán de ajustarse a las reglas contenidas en la disposición transitoria tercera de la Ley de 12 de mayo de 1956, refundiéndose en ellos los de ensanche, extensión y reforma interior.

Se recuerda igualmente que, a tenor del artículo 76 de dicha Ley, los ingresos obtenidos por la gestión urbanística mediante enajenación de terrenos del Patrimonio, han de destinarse a la conservación y ampliación del mismo.

16. *Presupuestos municipales extraordinarios.* — Por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de julio de 1956, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 28, se dispone lo siguiente:

Primero. Se autoriza a los Delegados de Hacienda para aprobar, por delegación de este Ministerio, los presupuestos extraordinarios que, debidamente tramitados, formulen los Ayuntamientos para la ejecución de obras o establecimiento de servicios de la competencia municipal comprendidos en los planes de cooperación provincial entre cuyos ingresos figuren anticipos reintegrables sin interés concedidos por la respectiva Diputación Provincial, así como para autorizar esta clase de operaciones.

Segundo. Antes de adoptar resolución, los Delegados de Hacienda, una vez emitido informe por la correspondiente Sección de Administración Local, pasarán el expediente a la Abogacía del Estado de la provincia, para su dictamen.

Tercero. Cuando entre los ingresos del presupuesto extraordinario figuren otras operaciones de crédito, cuando los expedientes hayan sido objeto de reclamación o cuando el plazo de reintegro del anticipo no se corresponda, a juicio del Delegado, con la capacidad de pago del Ayuntamiento, el expediente completo será elevado al Ministerio de Hacienda para su resolución.

Cuarto. Por los Delegados de Hacienda se dará cuenta a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas de las resoluciones adoptadas en cada expediente, remitiendo copia literal del acuerdo.

Por lo tanto, la Sección Provincial de Administración Local, al emitir el informe a que se refiere el número segundo de la expresada Orden, pondrá al Delegado de Hacienda la aprobación del presupuesto extraordinario cuando entre sus ingresos no figuren otras operaciones de crédito

que los anticipos reintegrables sin interés concedidos por la Diputación Provincial para las obras o servicios de que se trate, siempre que el expediente no haya sido objeto de reclamación y el plazo de reintegro de tales anticipos se corresponda con la capacidad de pago del Ayuntamiento.

* * *

La presente circular deberá ser publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, enviando al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca.

Las Jefaturas de las Secciones provinciales de Administración Local continuarán rindiendo el parte mensual de presentación y tramitación de presupuestos ordenado en la circular de 11 de octubre de 1954.

Madrid, 30 de julio de 1956. — El Director general, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Alava y Navarra.

(Del "B. O. del E." núm. 213, de fecha 31-7-1956.)

SECCION QUINTA

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

Sección de Conservación

Anunciando la subasta de las obras que figuran en la relación publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 198, páginas 4.551 y 4.562, correspondiente al día 16 de julio de 1956.

Esta Dirección General, autorizada por Orden ministerial de fecha 19 de julio del corriente año, ha dispuesto:

Hasta las trece horas del día 21 del próximo mes de agosto se admitirán en la Sección de Conservación de Carreteras (Ministerio de Obras Públicas) y en la Jefatura de Obras Públicas a que corresponda cada obra, en las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de cada una de las obras que figuran en la relación aprobada por Decreto de 22 de julio último ("Boletín Oficial" de 16 de julio corriente), con los presupuestos y anualidades que en el mismo se

indican, debiendo quedar terminadas en los plazos que se fijan, a partir de la fecha de su comienzo, y siendo la fianza provisional la señalada en la casilla correspondiente.

Las fianzas, tanto la provisional como la definitiva, habrán de constituirse en la Caja General de Depósitos, y si se trata de valores se acompañará la póliza de adquisición suscrita por agente de cambio y bolsa. Únicamente tratándose de la fianza provisional, y cuando ésta sea propiedad de una entidad bancaria, podrá sustituirse la mencionada póliza por una certificación de la misma entidad en que se acredite tal extremo.

El acto de la subasta será público y tendrá lugar en la citada Sección de Conservación de Carreteras, ante la Junta designada al efecto, a las diez horas del día 27 de agosto próximo.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la citada Sección de Conservación de Carreteras y en las respectivas Jefaturas de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina, a partir del día en que aparezca este anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado".

Las proposiciones, se ajustarán al modelo adjunto y serán reintegradas con póliza de 6 pesetas, con arreglo a la Ley del Timbre.

Estas proposiciones se presentarán en sobre cerrado, en cuya portada se consignará lo siguiente: "Contiene proposición para optar a la subasta de las obras de, que presenta D.".

A la vez que las proposiciones, se presentarán en sobre aparte y abierto, en el que se reseñará su contenido, los documentos siguientes:

- a) Resguardo de la fianza provisional.
- b) Bien se trate de particulares o de Empresas, Compañías o Sociedades, declaración en que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse incurso en las incompatibilidades que señala el artículo 48 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 ("Boletín Oficial" del 24 de igual mes), por la que se aprueba el nuevo texto del capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Asimismo las Empresas y Sociedades deberán presentar la certificación a que se refiere el artículo 5.º del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955 ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de igual mes).
- c) Carnet de Empresa con responsabilidad o, en su defecto, acreditar que se ha formulado la petición del

mismo al Sindicato Provincial de la Construcción en donde la Empresa tenga su residencia, de acuerdo con el Decreto del Ministerio de Trabajo de 26 de noviembre de 1954 y el Decreto de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 29 de marzo de 1956 ("Boletín Oficial del Estado" de 22 de mayo).

d) Certificación, debidamente legalizada, necesaria para acreditar la representación que ostente, cuando la proposición se haga en nombre de otra persona natural o jurídica, de acuerdo con el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 y demás disposiciones pertinentes.

Una vez constituida la Mesa, y antes de comenzarse la apertura de los sobres conteniendo las proposiciones, los postores podrán pedir las aclaraciones o hacer las reclamaciones que estimen pertinentes. Igualmente, antes de empezar la apertura de los pliegos, se podrá presentar carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario, y reintegrada con póliza de 3 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Caso de presentarse dos o más proposiciones iguales y ser las más ventajosas económicamente, se verificará en el mismo acto una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, precisamente entre los titulares de las referidas proposiciones, y si al terminar dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Una vez leídas en voz alta las proposiciones admisibles para cada una de las obras, la Junta, por declaración de su Presidente, la adjudicará provisionalmente. La adjudicación definitiva se hará por la Dirección General y será publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por el que se aprueba el texto refundido del libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo.

Madrid, 21 de julio de 1956.—El Director general, P. de Ansorena.—El Ingeniero Jefe: P. A., Fernando Fuertes.

Modelo de proposición

D., vecino de, provincia de, según cédula personal número, o documento acreditativo de la personalidad, con domicilio en ... provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial del

Estado" con fecha de de 1956 y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ... , provincia de, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones; por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha, y firma del proponente).

Núm. 3.786

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Arbitrio municipal sobre la riqueza urbana

Se hace público para general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del vigente Reglamento de Recaudación, que a partir del día 1.º de agosto y hasta el día 10 de septiembre, ambos inclusive, se inicia el cobro a domicilio en período voluntario del tercer trimestre, segundo semestre y recibos anuales del año en curso, de aquellos contribuyentes cuyos domicilios cobratorios se hallen dentro de la zona fiscal municipal, debiendo todos los demás que residan en el extrarradio personarse en las oficinas municipales (San Vicente de Paúl, núm. 26) a recoger sus respectivos recibos, si bien la Alcaldía, para mayor facilidad de los contribuyentes, ha dispuesto que se persone cada trimestre en cada barrio de la capital, en las fechas que anunciará por edicto el Sr. Alcalde del barrio respectivo, el personal municipal encargado del cobro, evitando así el desplazamiento de los contribuyentes para efectuar el pago municipal sobre la riqueza urbana.

Los recibos que se ponen al cobro en este período son los correspondientes al tercer trimestre, segundo semestre y recibos anuales del año en curso.

Se advierte a todos los contribuyentes que si dejan transcurrir el día 10 de septiembre de 1956 sin haber satisfecho los recibos incurrirán en apremio con el recargo de 20 por 100 en único grado; pero si satisfacen sus

débitos desde el día 21 al 30 de septiembre de 1956, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 del débito.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa con el sello de la oficina recaudatoria y fecha, haciendo constar que se ha presentado a abonarlo cuando por cualquier circunstancia no estuvieren en la Recaudación los recibos solicitados.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1956.—
V.º B.º: El Alcalde, (ilegible).—El Depositario, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 3.787

FUENTES DE EBRO

Aprobado el pliego de condiciones por que ha de regirse la adjudicación, mediante concurso, del Servicio de Recaudación municipal por gestión directa, en su período voluntario y ejecutivo, para la cobranza de los valores en recibo y certificaciones de débito a partir de 1.º de enero de 1957, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, en cumplimiento y a los efectos del artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953, por término de ocho días.

Fuentes de Ebro, 31 de julio de 1956.
El Alcalde, Francisco Abadía.

Núm. 3.788

LA PUEBLA DE ALFINDEN

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén (Zaragoza);

Hace saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para la ejecución de la obra municipal de adaptación del edificio de la calle del Sol, número 2, para Casa del Médico Rural y Centro Primario de Higiene, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días.

Durante dicho plazo podrán presentarse en este Ayuntamiento para ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 656 de la Ley articulada de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el artículo 669 del citado Cuerpo legal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del artículo 671 de la referida Ley

La Puebla de Alfindén, 30 de julio de 1956.—El Alcalde, Ramón Moliné.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.781

JUZGADO NUM. 1

Anulación de requisitoria

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en proveído de este día, y por haber sido habido, se cancela y deja sin efecto la requisitoria llamando al procesado Francisco Aragüés Ramón en pieza de situación de la causa número 326 de 1947, sobre acaparamiento y tráfico ilegal de harina y trigo, interesada publicar en el "Boletín Oficial" de esta provincia con fecha 12 de junio último.

Zaragoza a treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario: P. S., (ilegible).

Núm. 3.780

JUZGADO NUM. 4

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 4 de Zaragoza en providencia dictada con esta fecha en la causa número 184 de 1956, sobre robo, se cita por la presente a María Medina Guijarro, de 34 años de edad, soltera, sus labores, cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad (calle Don Pedro de Luna, 70), a fin de que en el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración como denunciada, bajo los apercibimientos legales.

Zaragoza a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.799

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 372 de 1956 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Antonio Gabasa Cano, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en

la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 22 de agosto y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.800

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 423 de 1956 se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Josefa Bonet Palomar, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, número 58, segundo izquierda), el día 22 de agosto y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.778

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado, Secretario de este Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 391 de 1956 ha sido dictada la sentencia cuya cabecera y parte dispositiva dicen:

"Sentencia.— En Zaragoza a 12 de julio de 1956.—El Sr. D. José Kissler Aramburu, Juez municipal del Juzgado número 4 de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguido entre partes, de la una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública, y el guardia municipal D. Alfredo Allora Sancho, como denunciante, y D. José Miranda Aznar, de la otra, como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente,

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado José Miranda Aznar a la pena de 50 pesetas de multa, reprobación privada y costas del juicio.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— José Kissler" (Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría,

que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que doy fe.— Ramón Grau. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación al condenado José Miranda Aznar por su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza a treinta de julio de mil novecientos cincuenta y seis.— El Secretario, Ramón Grau.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.808

CALATAYUD

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez comarcal de esta ciudad en el juicio verbal de faltas que se sigue con el núm. 75 del año 1956, por el hecho de estafa, he acordado citar por medio del "Boletín Oficial" de esta provincia al denunciado Leandro Artal Lerín, que se encuentra en ignorado paradero, el cual tenía su domicilio en Zaragoza, en el Barrio de Montañana, a fin de que comparezca ante este Juzgado comarcal (sito en el Paseo de Ramón y Cajal, número 4), el día 29 de agosto actual, a las once horas, a la celebración del correspondiente juicio señalado, instruyéndole de que con arreglo al artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio y podrá dirigir a este Juzgado escrito alegando lo que estime conveniente a su defensa y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Calatayud a uno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.—El Secretario, Ramón Peiró.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.791

Junta de Adquisiciones y Enajenaciones de la 5.^a Región Militar

Expediente A-14-56

A las once horas del día 17 de agosto de 1956 se reunirá esta Junta en el Castillo de la Aljafería (pabellón A, 2.^o izquierda) para la adquisición, por subasta urgente, con entrega inmediata, de 14.000 quintales métricos de cebada para cubrir las necesidades del Almacén Regional de In-

tendencia de esta plaza y sus Depósitos en la forma siguiente:

Para el Almacén Regional de Zaragoza, 9.000 quintales métricos.

Para el Almacén de Arañones, 200.

Para el Depósito de Jaca, 2.000.

Para el Depósito de Sabiñánigo, 1.000.

Para el Depósito de Barbastro, 1.600.

Para el Depósito de Calatayud, 100.

Para el Depósito de Guadalajara, 100.

Las ofertas se presentarán ante el Tribunal en triplicado ejemplar, reintegrando únicamente el original, bajo sobre cerrado y lacrado, a la hora indicada y durante el plazo de media hora.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales y modelo de proposición, en esta Secretaría, todos los días laborables, de diez a trece horas.

El presente anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Zaragoza, 1.^o de agosto de 1956.

Núm. 3.789

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Villalengua

Durante el plazo de quince días queda expuesto en el tablón de anuncios y Secretaría de esta Hermanidad el padrón de contribuyentes para el sostenimiento de esta Hermanidad, correspondiente al ejercicio de 1956, con el fin de que los afiliados a la misma puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, ya que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalengua, 1.^o de agosto de 1956.— El Jefe de la Hermanidad: P. O., José Perdices.

Núm. 3.806

VENTA

Se venden 6.500 metros cuadrados de terreno en parcelación "Virgen de la Rosa", en Casetas.

Se hace público para conocimiento general por si alguien considera hacer alguna reclamación en el plazo legal.

Casetas, julio de 1956.—El interesado, Luis Gómez. (Parra, 10, Casetas).